



Documento **TRIBUTAR-io**

Febrero 09 de 2011

Número 389

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO Y SU SOBRETASA

El país contable y tributario tiene bien entendido que el impuesto al patrimonio se puede contabilizar ya como un gasto, ora como menor valor de la cuenta de revalorización del patrimonio. Conforme a la autorización que entrega el decreto reglamentario 514 de 2010, el impuesto podrá contabilizarse contra la cuenta de revalorización del patrimonio, o contra la cuenta de resultados. La Superintendencia de Sociedades, desarrollando el contenido del decreto citado, ha emitido el oficio 115-009819 de enero 26 de 2011, por medio del cual señala diversas opciones de contabilización.

Con el fin de analizar el pronunciamiento oficial y no caer en imprecisiones legales ni técnico contables, debe tenerse en cuenta que la contabilidad se maneja por partida doble y ello supone que hay una partida y una contrapartida. En el caso del impuesto al patrimonio, aunque resulte obvio, una cosa es el reconocimiento de la obligación por impuesto (registro crédito) y otra la afectación débito o contrapartida (revalorización o gasto).

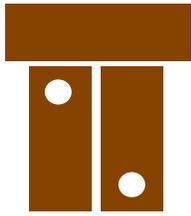
El decreto 514 de 2010 dispone que los contribuyentes del impuesto al patrimonio podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo. Podrán, igualmente, imputar anualmente contra resultados, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo.

Atendiendo esta previsión reglamentaria, el oficio citado de la Superintendencia señala que el impuesto al patrimonio podrá contabilizarse bajo una de dos opciones:

Una, contabilizar el 100% del impuesto como un pasivo en enero de 2011. Supone esta alternativa que como en 2011 se pagarán 2 de las 8 cuotas, al finalizar el año, los estados financieros reflejarán el impuesto por pagar correspondiente a las 6 cuotas pagaderas entre 2012 y 2014.

Otra, contabilizar solamente el 25% del impuesto como un pasivo en enero de 2011 y reconocer en cuentas de orden el remanente. Supone esta alternativa que al finalizar el año, los estados financieros no reflejarán pasivo por la obligación derivada del impuesto al patrimonio, porque el 25% que se contabiliza, es el que se paga en el mismo año.

Legalmente, el impuesto al patrimonio creado en la ley 1370 de 2009 se causa una sola vez, en enero 1º de 2011. Si el impuesto se causa legalmente en esta



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

fecha, resulta incorrecto e ilegal permitir la contabilización parcial del pasivo derivado de la obligación, y se traduce en una ayuda oficial para no reconocer una obligación que legalmente existe pero que por interpretación de la Superintendencia podrá ocultarse, en desmedro del principio de integralidad, confiabilidad y neutralidad de la información financiera.

La Superintendencia se apoya en la lectura del decreto 514 de 2010, pero no se percata que una cosa es la obligación (pasivo) y otra la afectación del resultado. El decreto, ciertamente, autoriza a afectar anualmente la cuenta de revalorización del patrimonio o el resultado, con el valor de las cuotas exigibles en ese año, pero ello no significa que el decreto permita que se contabilice parcialmente el pasivo derivado de la obligación. Lo que supone la Superintendencia es que como el reglamento autoriza llevar al gasto 2 de las 8 cuotas por cada año, entonces, igualmente se puede contabilizar el pasivo de manera fraccionada, desembocando en una interpretación equivocada de la realidad que subyace de la obligación.

Omite considerar ese órgano oficial que una cosa es la obligación que nace legalmente en enero 1º de 2011 y que, por tanto, tiene que ser contabilizada totalmente en el año 2011, y otra es la contrapartida (débito) que por autorización del reglamento, podrá llevarse a resultados o a la cuenta de revalorización del patrimonio mediante amortización durante los cuatro años de pago de la obligación. Mal hace la Superintendencia de Sociedades, pues, al admitir la contabilización fraccionada de la obligación.

Legal y contablemente, la obligación (el pasivo) tiene que ser contabilizada totalmente en el año 2011 y por contrapartida podrá reconocerse: (a) un gasto total en el mismo año; (b) un cargo a la cuenta de revalorización del patrimonio; (c) un gasto diferido amortizable en 48 cuotas contra resultado o contra la cuenta de revalorización del patrimonio. Esta opción es, precisamente, la que autoriza el reglamento al señalar que se podrá imputar contra el resultado anualmente, el valor de las cuotas exigibles durante el periodo. No es otro el sentido que emerge de la realidad económica, de la realidad legal y de la técnica contable adoptada por el reglamento.

Por tanto, con el respeto que nos genera la tesis emanada de la Superintendencia, la única opción en relación con el reconocimiento del pasivo por impuesto, es contabilizarlo totalmente en enero de 2011. Otra cosa es la contrapartida, que como queda señalado, en virtud de la autorización del reglamento, podrá imputarse a la revalorización o al resultado anualmente en el valor de las cuotas exigibles en el periodo, lo que implica una autorización para diferir ese gasto, generando, necesariamente, un gasto diferido.

Ahora bien, el decreto 4825 de 2010 creó el impuesto al patrimonio de emergencia invernal y adoptó una sobretasa al impuesto. El citado decreto señala que el impuesto al patrimonio invernal podrá contabilizarse contra la revalorización del patrimonio, siguiendo las autorizaciones del decreto 514 de 2010. Sin embargo, nada dice en relación con la contabilización de la sobretasa,



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

misma que, por ausencia de disposición que autorice lo contrario, tendrá que contabilizarse contra el resultado, no siendo posible debitarla de la cuenta de revalorización del patrimonio. Es decir, aunque el impuesto al patrimonio sí se pueda imputar contra la cuenta de revalorización, la sobretasa (que es un tributo distinto y separado) no podrá imputarse a dicha cuenta, por ausencia de norma que así lo autorice, haciendo que el valor de la misma tenga que asumirse necesariamente como un gasto, aunque con la posibilidad de diferirlo para suavizar el impacto en los 4 años. No es de recibo, en este caso, el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal para contabilizar la sobretasa contra la cuenta de revalorización, porque la citada cuenta, en virtud de la ley, solamente se puede afectar por capitalización, por liquidación de la sociedad, o por imputación expresa del impuesto al patrimonio. Por tanto, no siendo la sobretasa un impuesto al patrimonio, carece de autorización para reducirlo de la cuenta de revalorización del patrimonio.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.